

CORRESPONDENCIA DEL LATÍN AL CASTELLANO

DE LAS

PALABRAS QUE EXPRESAN PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD Y AFINIDAD

Latín.	Castellano.
Pater.—Mater..	Padre.—Madre.
Filius.—Filia..	Hijo.—Hija.
Avus.—Avia..	Abuelo.—Abuela.
Nep.—Neptis..	Nieto.—Nieta.
Proavus.—Proavia..	Bisabuelo.—Bisabuela.
Pronepos.—Proneptis..	Bisnieto.—Bisnieta.
Abavus.—Abavia..	Tatarabuelo.—Tatarabuela.
Abnepos.—Abneptis..	Tataranieto.—Tataranieta.
Proabavus.—Proabavia..	Cuarto abuelo.—Cuarta abuela.
Proabnepos.—Proaneptis..	Cuaternieto.—Cuaternieta.
Socer.—Socrus..	Suegro.—Suegra.
Vitricus.—Noverca..	Padrastra.—Madrasta.
Gener.—Nurus..	Yerno.—Nuera.
Privignus.—Privigna..	Hijastro.—Hijastra.
Levir, vel mariti frater vel uxoris frater..	Cuñado.
Uxoris, vel viri soror..	Cuñada.
Frater.—Soror..	Hermano.—Hermana.
Patruus..	Tío carnal, hermano de padre.
Amita..	Tía carnal, hermana de padre.
Avunculus..	Tío carnal, hermano de madre.
Martertera..	Tía carnal, hermana de madre.
Patruus magnus..	Tío segundo, hermano de abuelo.
Amita magna..	Tía segunda, hermana de abuelo.
Avunculus magnus..	Tío segundo, hermano de abuela.
Martertera magna..	Tía segunda, hermana de abuela.
Propatruus..	Tío tercero, hermano de bisabuelo.
Proamita..	Tía tercera, hermana de bisabuelo.
Proavunculus..	Tío tercero, hermano de bisabuela.
Promartertera..	Tía tercera, hermana de bisabuela.
Amitini.—Amitinæ..	Primos carnales, hijos de hermano y hermana.
Patruales..	Primos carnales, hijos de dos hermanos.
Nepos ex fratre, neptis ex fratre..	Sobrino, sobrina carnal, hijo ó hija de hermano.
Consobrini, consobrinæ..	Hijos de dos hermanos.
Nepos ex sorore, neptis ex sorore..	Sobrino, sobrina carnal, hijo ó hija de hermano ó hermana.
Sobrini, sobrini, primus, secundus, tertius..	Todos estos se llaman con el nombre general de sobrinos. Para distinguirlos se añade el grado primero, segundo, tercero, etc,

LIBRO SÉPTIMO

TRATADO PRIMERO

De las Censuras.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS CENSURAS EN GENERAL

ARTÍCULO PRIMERO

Noción y definición de las censuras.

3199. La palabra *censura* se deriva, según algunos, del verbo latino *censeo*, cuando se toma por el juicio que se hace de alguna cosa; como cuando se da la censura de algún libro ó escrito. Se toma también por algún oficio que se desempeña; y por esto Cicerón deriva la palabra *censura* de *ensor*, empleo honorífico que desempeñaba entre los romanos el que, entre otros, tenía el cargo de velar sobre las costumbres de los ciudadanos, con la facultad de corregir y castigar á los delincuentes. Por esto á Catón le llamaban Censor, por ser tan severo en sus juicios; y aun entre nosotros se llama Catón, tomándolo á mala parte, á quien se entremete á juzgar con demasiada severidad acciones que no son de su inspección; aunque también se aplica al hombre grave, íntegro y severo.

Por último, la palabra *censura* se

toma por una sentencia punitiva. En este sentido la tomó Juvenal cuando en la Sátira 2.^a, ridiculizando á Juno porque en sus sentencias obraba con parcialidad, castigando con demasiada severidad á los pequeñuelos que podían poco y disimulando con punible indolencia los crímenes de los magnates, pronunció contra ella la siguiente censura: *Dat veniam corvis, vexat censura columbas*. La sentencia punitiva puede considerarse activamente, esto es, por parte del juez que pronuncia la sentencia; y puede considerarse pasivamente, esto es, por la misma pena que se impone al reo, y en este sentido se va á tratar de ella. Esto supuesto:

P. ¿Cómo se define la censura?

R. «*Pœna ecclesiastica fori exterioris, qua fidelis baptizatus privatur usu aliquorum bonorum spiritualium, ut à contumacia discedat.*» Esta definición del P. Lárraga es la que más me agrada de todas las definiciones que he visto; nada le falta ni le sobra, como se verá por su explicación.

La censura se dice *pœna ecclesiastica*, porque, á distinción de la pena civil, tan sólo puede imponerla el juez *ecclesiástico*. Se dice *fori exterioris*, para denotar que ninguno puede imponer censuras, sino el que tiene jurisdic-

ción en el fuero judicial contencioso; y como la censura es pena, siempre supone culpa; y si no la hubiese, la censura sería nula. Las palabras *fidelis baptizatus* expresan el sujeto capaz de la censura; pero no se ha de entender en sentido riguroso la palabra *fidelis*, porque todo hombre bautizado, por más que haya apostatado de la fe católica y abrazado el ateísmo, puede ser censurado por la Iglesia, pues por el bautismo es súbdito suyo, así como el militar *desertor* está sujeto á las penas de la Ordenanza.

Aquellas palabras *privatur usu aliquorum bonorum spiritualium*, quieren decir que la censura priva de algunos, pero no de todos los bienes espirituales. Hay bienes espirituales que proceden inmediata y directamente de Dios, como la gracia, la fe, la esperanza, la caridad, todas las otras virtudes infusas sobrenaturales, los dones del Espíritu Santo, el carácter que imprimen algunos Sacramentos: de estos bienes no puede privar la Iglesia, porque en su infusión y conservación dependen à *capite*, que es Cristo, y de manera alguna de la Iglesia.

Hay otros bienes que proceden à *membris Ecclesie*, como son las oraciones privadas que hacen los fieles los unos por los otros, y es la participación mutua que tienen los fieles, los unos en las buenas obras de los otros, como miembros que son de una misma cabeza, que es Jesucristo, y se llama la comunión de los Santos, de la cual no puede privar la Iglesia; pues aún el excomulgado, sin dejar de serlo, puede ponerse en gracia.

La tercera clase de bienes es la que procede à *corpore Ecclesie*, como los beneficios eclesiásticos, los Sacramentos, sacrificios, sufragios comunes, indulgencias, etc.; y de éstos priva la Iglesia por las censuras, en todo ó en parte, según sea su naturaleza y la voluntad del juez que las fulmine.

Las palabras *ut à contumacia disce-*

dat manifiestan que el fin principal que tiene la Iglesia en la imposición de las censuras es la enmienda de sus hijos extraviados: es verdad que algunas veces la Iglesia impone la censura, aunque no tenga esperanza de la enmienda, para que los fieles, viendo la grandeza de la pena, conozcan la gravedad de la culpa del censurado, y se aparten cautelosamente de cometerla: además, la incomunicación en que se pone al censurado para tratar con los fieles evita que su trato pueda corromper á los buenos cristianos: «Et ideo non sunt excommunicandi ii, de quibus correctio desperatur, nisi fiat ad terrorem aliorum,» dice San Ligorio (lib. 7, núm. 1). Otros autores, en la definición de la censura, ponen *pœna ecclesiastica medicinalis*; pero el P. Lárraga omitió esa palabra, comprendiéndola en las últimas: *ut à contumacia discedat*; las cuales manifiestan bastantemente el fin principal de la Iglesia, y que la censura es pena medicinal.

ARTÍCULO II

De la división de la censura.

3200. La censura con división esencial tiene tres especies: excomulgación, suspensión y entredicho. Así consta expresamente del capítulo *Quærenti, de verb. significat.*, donde preguntado Inocencio III: «*Quid per censuram ecclesiasticam debeat intelligi, cum hujusmodi clausulam in nostris litteris apponimus?*» respondió: «*Quod per eam non solum interdicti, sed suspensionis, et excommunicationis sententia valet intelligi.*»

Si se dijese que de las palabras de Inocencio III no se infiere que no haya más especies de censuras que las tres, puesto que dicho Pontífice, al expresar que la excomulgación, suspensión y entredicho eran censuras, no dijo que no eran censuras la irregularidad, la cesación à *divinis*, la

deposición y la degradación, á esto se contesta que la respuesta de Inocencio III era dogmática y doctrinal, y, por lo tanto, se ha de entender universalmente, pues de otro modo el Papa no hubiera respondido adecuadamente á lo que se le preguntaba: así como sería inadecuada y diminuta la respuesta si, preguntado qué se entendía por santo sacramento de la Iglesia, respondiese solamente que se entendía, no sólo el Bautismo y la Confirmación, sino también el Matrimonio.

Monacelli, en su erudita obra *Formularium legale practicum* (tomo 2, parte 3, números 3 y 4) afirma que son tan sólo tres las especies de censura; y lo prueba con las siguientes palabras: «Tres tantum sunt censuræ proprie dictæ, scilicet, excommunicatio, suspensio et interdictum: capitulo *Quærenti 20, de verb. significat.*, cap. 2, cap. *Statutum*, et cap. *Is cui, de sent. excom.*, in 6.º Irregularitas autem non est proprie censura, seu pœna, sed inhabilitas quædam ad ministerium altaris, seu impedimentum quoddam accipiendi vel exercendi ordinem: sicuti depositio et degradatio non sunt censuræ, sed pœnæ quædam contra incorrigibiles à jure canonico latæ. Item cessatio à divinis non est censura ecclesiastica, quia non est prohibitio divinorum officiorum, sed desistentia et omissio: Navar., in *Manual. Prælat.*, cap. 27, num. 1 et seqq., et num. 188; Pirhing., in *Fus canonicum*, lib. 5, tit. 39, num. 3 et 4, et alii communiter. Et hinc fit, quod, cum contumaces et inobedientes per censuras ecclesiasticas coercentur, iudex delegatus non potest vigore talis clausulæ contumaces deponere, vel degradare, sed solum illos suspendere, excommunicare, et interdicerere, ut advertit Graff., *Decis. aur.*, part. 1, lib. 4, cap. 1, num. 5.»

La censura con división accidental por parte de la causa eficiente puede ser à *jure* ó *ab homine*. Es censura à

jure «quæ per canones seu statutum perpetuum generaliter fertur in omnes subditos.» La censura *ab homine* es «quæ per sententiam judicis aut præceptum speciale fertur ob factum aliquod in unam vel plures personas.» La primera, por lo común, es general y perpetua, pues se impone por modo de ley permanente; la segunda es particular, y se impone por modo de precepto: tales son las censuras que impone el Obispo fuera de sínodo por modo de precepto.

Se diferencian en que la primera no se puede imponer por pecados pasados, pero la segunda se puede imponer, ó para que el reo se enmiende, ó para que dé satisfacción. Además: de la censura impuesta à *jure*, si no es reservada, puede absolver cualquier confesor expuesto por el Ordinario; mas de la impuesta *ab homine* tan sólo puede absolver el que la impuso, ó su sucesor, ó superior, ó delegado. La primera, como que es perpetua, no expira con la muerte del que la impuso: la segunda expira con la muerte del que la fulminó, á no ser que se haya incurrido ya; porque es regla general que la censura impuesta sin limitación de tiempo no se quita sino por la absolucón.

La censura por razón de la forma se divide en *lata* y *ferenda*. Se dice *lata sententia* la que se incurre en el mismo hecho de cometerse la transgresión de la ley ó precepto, sin necesidad de sentencia alguna de juez. La censura *ferendæ sententia* es la que no se incurre sino después que, cometido el crimen, sobreviene nueva sentencia del juez. Para conocer cuándo la sentencia es *lata* ó *ferenda*, se ha de atender al sentido genuino de las palabras con que se impuso. Será *lata* si se dice: «Confestim, illico, ipso facto, eo ipso, incontinenti incidat in excommunicationem, maneat suspensus, interdictus.» También será *lata* si las palabras con que se impone la censura son de tiempo pasado ó pre-

sente; como «excommunicavimus, suspendatur, volumus excommunicari, excommunicetur,» etc.

La censura será ferenda si las palabras son de tiempo futuro: «excommunicabitur, suspendetur, interdicitur, sententiam excommunicationis, suspensionis, interdicti, noverit se incursum.» Si la censura estuviese concebida en los siguientes términos: *Suspendatur, excommunicetur, interdicitur*, Busembau, Sporer y Gousset dicen que la sentencia es ferenda; pero San Ligorio distingue: si se manda á otro, por ejemplo á un Obispo, que excomulgue ó suspenda á alguna persona, entonces la censura es ferenda; pero que si un superior dice absolutamente y de un modo imperativo: *excommunicetur, suspendatur, interdicitur*, la censura es lata. He aquí las palabras del Santo Doctor: «Quod autem ait Busemb., si dicatur: *excommunicetur, suspendatur*, etc., intelligi ferendæ sententiæ, hoc explicandum est si præceptum excommunicandi, suspendendi, etc., alteri (puta, Episcopo) imponatur. At si absolute modo imperativo profertur, censura dicenda est latæ sententiæ, ut pro certo asserit Bonacina, *De censuris*, disp. 1, q. 1, part. 1, núm. 7, et communiter docent Sylv., Ang., Arm., Suárez, Vazq., Avila et Dicast., apud Croix, lib. 7, núm. 9.» (Lib. 7, número 8.)

3201. Cuando la censura dice: *excommunicatus sit*, San Ligorio, en el mismo número, dice así: «Si autem dicatur: *excommunicatus sit*, Bonac., Hurtado, etc., cum Salmant., *De censuris*, cap. 1, part. 2, núm. 19, tenent excommunicationem esse latæ sententiæ; sed Sanch., Laym., etc., volunt esse ferendæ. Utraque est probabilis. Si dicitur: *anathema sit*, Sánchez, Dicast., apud Croix, lib. 7, número 9, dicunt esse ferendæ (contra Suar. et Continuat. Tournely), nisi fiat contra hæresim.»

En la explicación de la constitu-

ción *Apostolicæ Sedis*, publicada por el metropolitano y sufragáneos de la provincia eclesiástica de Zaragoza (advertencia 1.^a, pág. 183) se lee: «Diremos, sin embargo, respecto de la palabra *anathema sit*, tan frecuente en los cánones de los Concilios, incluso el último Vaticano, que si bien es generalmente interpretada por una censura lata, no faltan, con todo eso, autores graves que la juzgan ferenda cuando no se refiere á errores doctrinales.»

Se ve, pues, que aquí se confiesa que la opinión que afirma que es lata la sentencia impuesta con las palabras *sit excommunicatus, anathema sit*, es común.

Confieso que tengo por notablemente más probable esta opinión; porque de esta frase usaron los Concilios cuando impusieron censuras latas condenando los errores de los novadores, y no se da razón sólida para distinguir entre el *anathema sit* cuando se pone en materias dogmáticas ó en materias disciplinares.

Se objeta, dice Billuart (tract. *De censuris*, dis. 1, art. 1, dico 4): «Quod, dist. 30, in 16 canonibus legatur: Qui hoc fecerit, anathema sit; qui tamen canones non videntur intelligendi de excommunicatione latæ sententiæ; ut, v. gr., quod mulier sibi comam amputaverit; quod vir vivens in continentia pallio utatur, etc. 1.^o Non obstat, inquam, quia in antiquis canonibus anathema non semper sumitur pro excommunicatione, sed sæpe pro detestatione et execratione. 2.^o Quia probabilius est in citatis canonibus esse veram censuram latæ sententiæ. Non enim ibi dicitur anathema iis qui simpliciter certa quædam faciunt, sed qui ex superstitione hæretica manichæorum faciunt, ut indicat rubrica initio distinctionis, et patet ex ipsis canonibus, si legantur, atque ex Concilio Gangrensi, ex quo excerpti sunt.»

La opinión de Billuart está com-

probada por Benedicto XIV (lib. 10 *De Synodo*, cap. 1, núm. 5), donde prueba, contra Van Espen, que las censuras latas se conocieron en los primeros siglos de la Iglesia; y en comprobación de esto dice así: «Jam vero antiquissima Synodus Gangrensis, paulo post Nicœnam habita, omnes suorum viginti canonum transgressores anathemate perculit his verbis: *anathema sit*...; quibus sententiam latam importari, nemo facile inficiabitur.» Tiene mayor autoridad el ejemplo del Concilio Gangrense, por haber asistido á él el doctísimo y célebre español Osio, obispo de Córdoba, á quien el Padre San Atanasio honró con los títulos de *principis de los Concilios, terror de los herejes y padre de los Obispos*.

Algunos autores quisieron probar que la censura impuesta con las palabras *anathema sit* es ferenda, porque el *sit* puede tomarse por un verbo futuro ó de un modo optativo; pero á esto responde el Compendio Salmaticense (tract. XXXVI, num. 11), diciendo: «Intelligi communiter de censura latæ sententiæ; tum quia tali forma utuntur sæpe Concilia adversus hæreticos, quos certum est voluisse ipso facto excommunicare; tum quia, licet verbum *sit* possit accipi pro futuro aut optativo, proprius debet sumi pro præsentis et imperativo, quia virtus legis, potius quam optare, est imperare et punire.»

Esto mismo habían dicho los Salmaticenses en su *Teología Moral* (tratado X, num. 19): «Quia etiamsi verbum *sit* possit esse futuri temporis modi optativi, et præsentis imperativi; modus tamen loquendi in materia de censuris intelligi debet de imperativo, quia virtus legis non est optare, sed imperare, præcipere, et punire; leg. *Legis virtus, ff. de legib.* Ita Bonac., etc.» Lo mismo dicen Gousset (tomo 2, número 921), Voit, etc.

No se crea que es de poca impor-

tancia la presente cuestión; porque cuando hay duda si la censura es lata ó ferenda, es sentencia común que se ha de tener por ferenda; porque *odia sunt restringenda: in pœnis benignior est interpretatio facienda*; y como dice el Compendio de Scavini, anotado por J. A. del Vecchio (tomo 1, número 494): *Ex jure pœnæ potius molliendæ sunt quam exasperandæ*. Es verdad que en cuanto á las censuras latas reservadas à jure, en el día no puede ofrecerse dificultad, porque la constitución *Apostolicæ Sedis* de Pío IX fijó y expresó todas las censuras latas, y las pocas que después fulminó también son latas; pero respecto de las censuras fulminadas *ab homine*, puede ser conveniente la dilucidación de la cuestión anterior.

He dicho mi parecer; pero como es cuestión controvertible, *unusquisque in sensu suo abundet*.

ARTÍCULO III

De la causa eficiente de la censura.

3202. Es sentencia común de los teólogos que es de fe que la Iglesia tiene potestad para imponer censuras: así está definido en el Concilio Constanciense (ses. 8.^a, error 3, y ses. 19, error 19); y como dicen los Salmaticenses, «in bulla Martini V, et novissime contra Lutherum à Leone X, constatque ex usu totius Ecclesiæ ab initio sui. Et probant erudite Bellarm., Sotus, etc., contra aliquos antiquos hæreticos id negantes; et contra Lutherum et Calvinum, qui quamvis concedant Ecclesiam posse excommunicare rebelles, non tamen privare bonis spiritualibus, et communicatione interna suffragiorum; sed tantum politicis exterioribus, et temporalibus bonis.»

El dogma católico sobre la facultad que tiene la Iglesia de imponer censuras, lo prueban luminosamente los teólogos católicos; pero me ha